



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 Fax: 985176746

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCC

Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2024 0000360

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000374 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. [REDACTED], AGENCIA
ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, ,

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE LA
TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 57/2025

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

En Gijón, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2024, se dictó Auto por este
Juzgado declarando el concurso sin masa de Dña. [REDACTED]

[REDACTED], de Gijón, Código Postal número 33.206, procediéndose en la
misma Resolución al llamamiento de los acreedores cuyos créditos representaban,
al menos, el 5% del pasivo, a fin de que en el plazo de los 15 días siguientes a la
publicación del correspondiente edicto, procedieran a interesar a su cargo el
nombramiento de administrador concursal a los efectos previstos en el **artículo 37**
ter del TRLC.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo indicado, por ninguno de los acreedores
llamados se solicitó nombramiento de Administrador Concursal.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A la vista de tales circunstancias, la representación procesal de la deudora presentó escrito de fecha 12 de diciembre de 2024, solicitando la exoneración del pasivo no satisfecho.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho escrito, se confirió traslado a los acreedores personados en autos de acuerdo con lo indicado en el **artículo 501.4 del TRLC**.

En desarrollo de dicho trámite, ninguno de los acreedores se personó oponiéndose a lo solicitado por la deudora, quedando seguidamente los autos en poder de S.Sª para dictar resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales referidas a su tramitación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho ha sido objeto de un nuevo régimen normativo dispuesto en la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre**, que, atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud, es la aplicable al presente asunto, conforme establece su Disposición Transitoria 1.1ª y 3.6ª.

Dicha regulación aborda el reconocimiento de este derecho de forma particular cuando el deudor solicitante es una persona natural, ofreciéndole la doble posibilidad que expresa **artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal**, según el cual:

<< Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa >>.

Lo dicho supone que el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración por dos rutas o vías, que a la postre resultan la



sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien a través de la liquidación de la masa activa, que a su vez incluye dos supuestos. El primero que haya procedido a la venta de los bienes y derechos realizables y el segundo que carezca de masa activa para atender los gastos del concurso y pago de las deudas. En el presente caso encontrándonos ante un concurso sin masa, estamos ante el último de los supuestos, que como vemos, remite a su vez al régimen previsto en los **artículos 501 y 502 del TRLC**, conforme a los cuales:

<< Artículo 501:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502:

1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran su conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley,

concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2.- La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3.- No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada >>.

Resulta por tanto que la propia ley, en caso de falta de oposición de los acreedores o del administrador concursal que eventualmente pudiera nombrarse, y verificado que en el caso concurren los presupuestos y requisitos ordenados por la propia norma, limita cualquier otra actuación del Juzgador en una suerte de mandato imperativo que le obliga a reconocer el derecho interesado, de manera que en casos de falta de masa activa en los que no concurre ninguna de las prohibiciones fijadas en la Ley, opta por dejar expedito el camino del deudor para interesar la exoneración de todo su pasivo insatisfecho sin más limitaciones o excepciones que las constituidas por los créditos que el legislador ha decidido excluir otorgándoles carácter de “no exonerables”.

SEGUNDO.– De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, procedemos al control de los requisitos exigidos por la Ley para la concesión del derecho pretendido, los cuales se pueden clasificar en dos grupos. El primero señala las excepciones que impiden al deudor obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, fijadas en el **artículo 487 del TRLC**, y que son las que siguen:

<< 1.- No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Cuando en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada por el delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubieran satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2º.- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3º.- Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4º.- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud hubiera satisfecho íntegramente sus responsabilidad.

5º.- Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6º.- Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable (...) >>.

El segundo grupo de circunstancias sometidas a control judicial serán las relativas a la propia deuda que se pretende exonerar, identificándose en el **artículo 489 del TRLC**, aquellas que no tienen tal carácter, conforme a lo siguiente:

<< 1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez

mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor >>.

TERCERO.– Sentados los extremos necesarios para el reconocimiento de la exoneración pretendida, hemos de determinar su concurrencia en el caso que nos ocupa.

En este sentido, de los elementos acreditados en autos no existen indicios de la presencia de ninguna de las circunstancias indicadas en el citado **artículo 487 del TRLC**, extendiéndose la exoneración a las deudas solicitadas, debiendo concluirse que nos encontramos ante una deudora que cuenta con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

Igualmente, en lo tocante al carácter exonerable de las deudas acreditadas, diremos que con carácter general todo el pasivo insatisfecho es exonerable, sin más limitaciones que las previstas expresamente por el legislador en el **artículo 489 del TRLC** antes transcrito. Tales excepciones han de ser objeto de interpretación restrictiva debiendo, en caso de duda, prevalecer una interpretación favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración por un principio de interpretación

conforme con la Directiva Comunitaria 2019/2023, donde se concibe la exoneración como un verdadero derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuando antecede al caso de autos, y estando por tanto ante una deudora que no dispone de masa activa suficiente para atender al pago de sus deudas, se ha de reconocer la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables previstas en el meritado **artículo 489 del TRLC**, extremo sobre el que, por otra parte, no se ha hecho constar expresa oposición por parte de ninguno de los acreedores.

CUARTO.- En cuanto a los efectos de la exoneración decretada, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 490 a 492 ter, 499 y 502 del TRLC**, indicar que la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho a excepción de los créditos no exonerables.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Indicar igualmente que la exoneración supone además la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio del derecho de los acreedores a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. En relación a los créditos de naturaleza pública, podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

En particular, respecto de los créditos públicos de la deudora Dña. María de los Ángeles Fernández Fuentes, se ha de indicar lo siguiente:

1º) El crédito de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá exonerarse únicamente en la cuantía de 10.000 €, quedando pendiente la suma de 10.194,08 €, que no será exonerable.

2º) El crédito del Principado de Asturias, íntimamente ligado a su capacidad recaudatoria por vía tributaria, debe encuadrarse en el ámbito del artículo 489.1.5º



del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que su importe, 2.051,77 €, es una deuda exonerable.

Asimismo, resultará de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el **artículo 493 del TRLC**.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 465.1. 6º y 7º del TRLC**, procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta Ley o cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación, a la satisfacción de los acreedores, por cualquier otro medio.

En el presente caso, habida cuenta de que no existen más bienes que realizar, procede acordar la conclusión del presente concurso, no constando oposición de ningún acreedor personado a este respecto.

Por último, procede en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 484 del TRLC**, declarar que la deudora queda liberada del pago de los créditos exonerados, sin que los acreedores puedan iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Se declara la conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursada la deudora Dña. [REDACTED], al comprobarse la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas de la concursada, cesando respecto de la misma todos los efectos de la declaración del concurso.

La conclusión del Concurso no obstará a su reapertura, que será declarada por este Juzgado en el caso de que con posterioridad a esta resolución aparezcan bienes y derechos titularidad de la concursada.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta Resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.



Dese a esta Resolución la publicidad prevista en el **artículo 482 del TRLC**.

2.- Reconocer a Dña. [REDACTED]

[REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho a excepción de los créditos no exonerables, en los términos indicados en la presente resolución, al no resultar afectada por las excepciones para obtener la exoneración previstas en el **artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal** ni las prohibiciones del **artículo 488 del mismo texto legal**, alcanzando tal exoneración a todos los créditos ordinarios y subordinados, a excepción de los créditos de Derecho Público y por alimentos, que no son susceptibles de exoneración. En particular, respecto del crédito público, podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

En particular, respecto de los créditos públicos de la deudora Dña. María de los Ángeles Fernández Fuentes, se ha de indicar lo siguiente:

1º) El crédito de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá exonerarse únicamente en la cuantía de 10.000 €, quedando pendiente la suma de 10.194,08 €, que no será exonerable.

El crédito público será exonerable en la cuantía señalada anteriormente, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener la misma deudora.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el **artículo 493 del TRLC**.

Los acreedores afectos por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a la deudora para el cobro de sus créditos.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información



crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada, a los efectos de actualización de dichos registros.

Los citados mandamientos se expedirán a instancia de parte.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho de la deudora a reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Notifíquese el presente Auto al concursado y partes personadas, haciéndoles saber que es firme y que frente a él **no cabe interponer recurso alguno** de conformidad con lo indicado en el **artículo 481 del TRLC**.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

